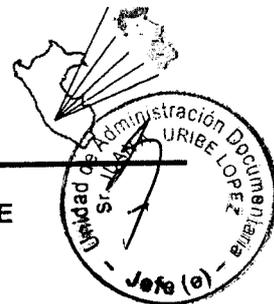




# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0024 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 09 JUL 2014

VISTO, el Informe N° 004-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. RAUL GERARDO GUERRERO BEDOYA, Gerente General del Establecimiento Acuicola "MULLUWASI S.R.L.", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 001-2013-GORE-ICA/DRPRO-C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción con fecha 18 de Febrero de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 001-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 18 de Febrero de 2013, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó al Establecimiento Acuicola "MULLUWASI S.R.L.", Consecionaria del Lote N° 24 para Acuicultura de menor escala, ubicado en Playa Atenas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, con una Multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber infringido con fecha 19 de Agosto de 2009, el Art. 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que incorpora el numeral 39) al Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; acto resolutorio que fue notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación N° 001-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 04 de Julio de 2013.

Que, no conforme con la sanción impuesta, dentro del término de Ley, mediante Registro N° 06743 de fecha 17 de Julio de 2013, el Sr. Raúl Gerardo Guerrero Bedoya en su condición de Gerente General del Establecimiento Acuicola "MULLUWASI S.R.L." haciendo uso de su derecho de contradicción que le franquea la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación – Art. 209°, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 001-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS que lo sanciona con una multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado con fecha 26 de Julio de 2013 a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y derivado en la misma fecha al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuicola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...); b) Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: ***"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"***.

Que, el Art. 6° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: ***"El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico"***.



Que, el numeral 39) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción ***“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”***.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos en la actividad acuícola. En el punto 6.1) literal g), se precisó que el Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA) se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE de fecha 15 de Junio de 2007, se aprobó la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, guía que debía ser utilizada por los titulares de los derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, cuya entrada en vigencia fue a los 30 días posteriores de la publicación de la norma citada, esto es a partir del 24 de Junio de 2007, por lo tanto *la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental se inicia a partir del segundo semestre del año 2007.*

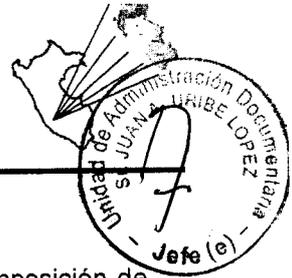
Que, en el marco de los dispositivos expuestos en los numerales precedentes, en el presente procedimiento se tiene que de los propios términos de la resolución cuestionada – Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 001-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 18 de Febrero de 2013, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción procede a sancionar al Establecimiento Acuícola “MULLUWASI S.R.L.”, por haber infringido con fecha 19 de Agosto de 2009, el Art. 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que incorpora el numeral 39) al Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; conforme así se encuentra acreditado en el Reporte de Ocurrencias N° 000066, de cuyo tenor se desprende que con fecha 19 de Agosto de 2009, en la Playa “Atenas” Bahía de Paracas en la Provincia de Pisco, en las instalaciones de la planta de la empresa ACUICOLA MULLUWASI S.R.L., se constató que el administrado no cumplió con presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental exigidos semestralmente según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, cometiendo la infracción tipificada en el numeral 39) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Que, de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, éste señala: i) como consecuencia del sismo acaecido el 15 de Agosto de 2007 en la Provincia de Pisco éste afectó gravemente la infraestructura acuicola, enfangando y matando la crianza de concha de abanico existente en su concesión; ii) la difícil reconstrucción de la infraestructura y la lenta recuperación de la normalidad bio-oceanográfica propicia al cultivo de concha de abanico duró más de dos años; iii) la autoridad ambiental sectorial pretende castigarnos por el incumplimiento de una norma publicada a fines de Julio de 2007, es decir dos meses antes de estar destruidas la infraestructura de crianza de concha de abanico; de las mismas que se tenía pleno desconocimiento, por falta de difusión al momento de la inspección, tal es así que en la misma infracción incurrió las otras dos empresas existentes en el Area Atenas (Inverblue y Acuapesca) corroborado dicha situación en mérito a que los propios inspectores recomiendan realizar un taller sobre manejo y gestión ambiental en la zona de Paracas, con lo cual se reconoce que la norma que se pretende aplicar no tenía ninguna difusión; iv) invoca la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento sancionador, señala que la supuesta infracción sancionadora por no haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental en Acuicultura de carácter semestral concernientes al Segundo Semestre del año 2007, los dos semestres del año 2008, ha prescrito por haber transcurrido más de cuatro años de la supuesta comisión de la infracción, precisa que se debe tener en cuenta la potestad sancionadora administrativa prevista en el numeral 5 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que resulta ser más favorable al trabajador (prescripción a los cuatro años); v) Refiere el recurrente que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento; vi) Señala que Acuicola Mulluwasi presentó sus descargos con fecha 25 de Setiembre de 2009; vii) Considera que al momento de imponer la sanción en ningún momento se ha considerado que a la luz de los resultados entregados en los últimos años nuestra concesión se ha mantenido siempre en los niveles de indicadores oceanográficos, biológicos y ambientales óptimos y que su empresa ha venido cumpliendo con las obligaciones ambientales a cabalidad; razones por las que solicita que su recurso sea amparado y como consecuencia de ello, se deje sin efectos la sanción impuesta.





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0024 -2014-GORE-ICA/GRDE

Que, si bien el recurrente señala como justificación a la imposición de la sanción impuesta, el desconocimiento de la norma y/o disposición, esto no lo exime del cumplimiento de la misma en razón del carácter público, imperativo y coercitivo que reviste la misma; y, en cuanto a la precaria situación económica como consecuencia del terremoto acontecido el 15 de Agosto de 2007 el mismo que provocó considerables daños en la actividad acuícola que se desarrolla en la ciudad de Pisco, situación en la que el Estado no pudo ser ajeno emitiendo para tal fin, el D.S. N° 068-2007-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano, por el que se declara el Estado de Emergencia el Departamento de Ica, prorrogado su vigencia por Decretos Supremos N°s 084-2007-PCM, 097-2007-PCM, 011-2008-PCM, 026-2008-PCM, 040-2008-PCM, 054-2008-PCM, 068-2008-PCM, 097-2007-PCM, 011-2008-PCM, 026-2008-PCM, 040-2008-PCM, 054-2008-PCM, 068-2008-PCM, 011-2009-PCM, 043-2009-PCM, 061-2009-PCM y 006-2010-PCM; los que fueron emitidos precisamente para la rehabilitación de las zonas afectadas, entre ellas, la Provincia de Pisco.

Que, respecto a la prescripción invocada por el recurrente, en la que precisa que la supuesta infracción sancionadora por no haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental en Acuicultura de carácter semestral correspondiente al segundo semestre del año 2007 y los semestres que corresponden al Periodo 2008 HA PRESCRITO por haber transcurrido MAS DE CUATRO AÑOS desde la fecha de la supuesta comisión, es decir, desde el 22 de Enero de 2008 (último día para presentar la declaración), de conformidad con el Art. 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca; siendo causal de nulidad ya que se constituye en vicio que es motivo de prescripción. Al respecto debemos tener en consideración que la figura jurídica de la prescripción, la misma que se encuentra establecida en el Art. 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y que consiste en la facultad que tiene la autoridad para **determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales.** Asimismo, la referida Ley considera que, **en caso de no estar determinado (el plazo para determinar la existencia de infracción en leyes especiales), ésta prescribirá en cinco años** computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera continuada.

Que, en el caso concreto, el tema de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra regulado en una Ley Especial que es el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, en cuyo inciso 131.1) del Art. 131° modificado por el Art. 11° del D.S. N° 023-2006-PRODUCE señala que: ***“La facultad sancionadora del Ministerio de Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida”***; norma que de acuerdo al ***Principio de Temporalidad de la norma*** - esto es, aplicar la legislación vigente al momento que ocurrieron los hechos - resulta de aplicación al presente caso.

Que, de la norma referida en el considerando precedente, se tiene que el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción (19 de Agosto de 2009), por consiguiente este procedimiento fue iniciado válidamente, es decir antes de cumplirse los plazos señalados en dicha norma, conforme se corrobora con el Reporte de Ocurrencias N° 000066, no configurándose la prescripción del procedimiento como aduce el recurrente.

Que, asimismo, no resulta ser cierto lo esgrimido por el recurrente en el extremo que señala que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual carece de asidero legal por cuanto conforme a lo dispuesto en el Art. 19° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE el Reporte de Ocurrencias emitido con fecha 19 de Agosto de 2009 se notificó en el lugar de los hechos al Gerente de Operaciones de ACUICOLA MULLUWASI S.R.L., conforme se acredita de la documentación que obra en el expediente; el mismo que el día 25 de Agosto de 2009 haciendo uso de su derecho de defensa presentó sus alegatos, por tanto, no se ha acreditado la vulneración del Principio del Debido Procedimiento como así lo señala el recurrente en su recurso interpuesto.

Estando al Informe N° 004-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones



--+

Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **RAUL GERARDO GUERRERO BEDOYA**, Gerente General del Establecimiento Acuícola "**MULLUWASI S.R.L.**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 001-2013-GORE-ICA/DRPRO-C.R.S de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, en consecuencia modifíquese la sanción impuesta de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria por la de 0.2 Unidad Impositiva Tributaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
**ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA**

Ica. 09 de Julio 2014  
Oficio N° 1121-2014-GORE ICA/UAD  
Señor... SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.  
N° 0024-2014 de fecha 09-07-2014  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)